

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 070 del Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD:** 1100140030462021-00052-00.

*Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la dirección física indicada por la interesada para que el demandado compareciera a este despacho, no corresponde a esta dependencia.*

*De otro lado, el despacho reconoce personería a **JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.*

*Por secretaría contrólense los términos respectivos.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez (4)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b692f591293e502d78bbde2e963d536ef882a2fd7de4b39f0339ffb9dfc1c**

Documento generado en 06/06/2023 12:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 070 del Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00052-00.**

*Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada, denominada "AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,*

### **ANTECEDENTES**

*Aduce el libelista que de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

*Que en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de lo ordenado en una sentencia judicial, la cual adolece de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del Art 114 del C.G.P., así:*

*"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*

*Que, dentro de los anexos de la demanda se allegó únicamente copia simple de las sentencias judiciales, sin que estuviera autenticadas y sin constancia de ejecutoria, únicamente obra constancia expedida por el secretario del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá de fecha 3 de marzo de 2020, sin el lleno de requisitos formales establecidos por la ley para que preste mérito ejecutivo.*

*Por lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del art. 114 del C.G.P.*

*Dentro del término de traslado la parte demandante solicitó no revocar la decisión, para lo cual adujo que el poder allegado no reúne los requisitos de ley, pues no cuenta con presentación personal ni se acreditó el envío del mismo mediante mensaje de datos. De otro lado, por cuanto fueron anexadas copias auténticas de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia expedidas el 01 de agosto de 2016 y 30 de septiembre de 2016.*

*A su vez, que de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 244 del Código General del Proceso que establece la presunción de autenticidad de los documentos "públicos" mientras no hayan sido "tachados de falso o desconocidos, según el caso" la autenticidad deriva de la certeza sobre la persona que lo ha elaborado y no de una certificación anexa o adjunta.*

*Que en lo que concierne a la constancia de ejecutoria por regla general las providencias se notifican a las partes en estrados, que la ejecutoria de la sentencia resulta evidencia si se tiene en cuenta que, en ella misma, el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal estableció "Esta decisión se notifica en estrados y*

*contra la misma no procede el recurso extraordinario de Casación, a voces del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 por la cuantía de las pretensiones”*

*En igual sentido, que el artículo 302 del C.G.P. indica “las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”*

### **CONSIDERACIONES**

*Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.*

*Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8'. Descendemos entonces al análisis pertinente.*

*En lo que respecta al argumento del poder que no cumple los requisitos de ley, se advierte a la libelista que conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no se hace imperioso efectuar la presentación personal del mismo, y que dentro del expediente, obra constancia de la remisión del poder a través de correo electrónico, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la entidad demandada en consecuencia, se cumplen los presupuestos para reconocer al abogado del demandado y con ello, los demás escritos presentados.*

*De otro lado, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”. Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que dispone: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 ibidem, el cual expone: “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

*Así pues, encuentra esta dependencia que el requisito de ejecutoria en los asuntos como el de marras, debe aportarse al momento de presentar la demanda, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandante, no se anexó tal documento, siendo deber del demandante cumplir con tal requisito.*

*Y es que, pese a que la contraparte aduce que el documento puede ser tachado de falso, no menos cierto es, que en esta etapa no se pretende el desconocimiento del título, sino que la excepción planteada recae en los requisitos formales los cuales como ya se dijo, se encuentran en norma expresa señalada en la ley.*

*Por lo anterior, es procedente la excepción planteada, toda vez que, fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, no obstante, se advierte que habiéndose presentado reforma a la demanda así habrá de declararse en este trámite conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.*

**DECISIÓN**

*Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA** la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia

**SEGUNDO.-DECLARAR SANEADA** la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES atendiendo el trámite de la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (4)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270b9f19f239f1bc0fb7ac4620e96037c7ce3a0f948c28a7db9c1b1431d56c98

Documento generado en 06/06/2023 12:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 070 del Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD:** 1100140030462021-00052-00.

*Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la anterior **REFORMA DE LA DEMANDA**, en consecuencia, el Despacho, resuelve:*

*LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **CARLOS ROPERO AUTOMOVILES LTDA** para que en el término legal de cinco días le pague a **PAULA SOFIA MORENO CASTRO** y **OSCAR FELIPE MORENO CASTRO** representado legalmente por **EL VIA ESPERANZA CASTRO TORRES** en calidad de herederos de **OSCAR MORENO VARGAS**:*

- 1. La suma de **\$45.000.000** conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 7 de noviembre de 2019, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 22 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad.*

*Notifíquese este auto a la parte demandada por estado, conforme lo dispone el numeral 4° del Art. 93 del C.G.P.*

*Se reconoce a la abogada **NIDIA PATRICIA VEGA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**  
**Juez (4)**

DD

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d0800d2303e07eeef7e2413e85177e62b310addab43adfd86d310533b453d**

Documento generado en 06/06/2023 12:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá, D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).*

**Auto Notificado en Estado 070 del Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

**RAD: 1100140030462021-00052-00.**

*Se tiene como reasumido el poder otorgado por la actora a MARÌA TEODORA RUA ÀNGULO, en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a NIDIA PATRICIA VEGA.*

*A su vez, en atención a la solicitud vista en el numeral 047 de esta encuadernación se admite la sustitución realizada por el María Teodora Rua Àngulo, al abogado **CESAR DAVID MURCIA DURAN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS**

**Juez (4)**

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64814337f8abc560fb6e6a33d0e2a9534815cc435b3c131ba8d1771426b28dc**

Documento generado en 06/06/2023 12:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

### Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070 Fijado hoy 07 de junio de 2023

**RAD:** 1100140030462022-00044-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

**1. DECLARAR ABIERTO** el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por la señora SANDRA MARCELA DAZA.

**2. DESIGNAR** al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

**3. FIJAR** como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

**4. ORDENAR** al liquidador designado, en los términos del numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

**5. ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibidem”.

**6. NOTIFICAR** bajo los apremios del numeral 4° del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Oficiese.

**7. PREVENIR** a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (*Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

**8. OFÍCIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

**9. PUBLÍQUESE** la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez**

KJPS

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44860a57519c60cc5d299b97378db30c3433016bf02918bd59354d921d7a4034**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070 Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462023-00379-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra LUIS GERARDO CORTES MORENO, para que en el término legal de cinco días le pague al banco AECSA S.A.:

#### **POR EL PAGARÉ No. 9894161**

1. La suma de **\$ 74.045.370,00**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 22 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86dc043acb2d5095b63c5a75a511b96ba6b9643b054d565531a6f219118822**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070 Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462023-00397-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra CARMEN ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCOLOMBIA S.A.:

#### **POR EL PAGARÉ No. 1910091002**

1. La suma de **\$ 84.988.891**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL 20-05-2022**

1. La suma de **\$ 4.703.326**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 29 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho

lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

*KJPS*

Firmado Por:  
Jorge Eliecer Ochoa Rojas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a98c3009f94c790392b3d763308c5a659fdf83303856626267384795141571**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

### **Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070 Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD:** 1100140030462023-00399-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra LEONOR ELVIRA ROMERO DE GONZALEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.:

#### **POR EL PAGARÉ No. 02-00567099-03**

1. La suma de **\$ 89.753.697,83**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. –

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S, actuando en calidad de apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a342204c63dcedd90f317227a5686dabdbb5693b35066a3c3ef4281b4f4f7d8c**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

### Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070 Fijado hoy 07 de junio de 2023

**RAD:** 1100140030462023-00403-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra LEIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de **\$87.964.399,52**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 19 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$6.523.420,80**, por concepto por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de abril de 2023 con una tasa de interés corriente del 25,34% N.M.
3. La suma de **\$125.359,29**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor antes del diligenciamiento del título liquidados desde el día 16 de abril de 2023 hasta el día 18 de abril de 2023 con una tasa de interés moratoria del 31,39% E.A.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez (2)

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 046  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954edec5f1c5d9f9bf2dc817a39747853ca40de706cbbb8b9886a7f47022ea0c**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070**  
**Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00407-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede y en la medida que en el presente asunto no emitió pronunciamiento alguno sobre su admisión, se ordena el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, como quiera que los documentos fueron presentados en forma digital, por lo que no es necesario ordenar su desglose.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5672931d76492a14a9b5ac723a432adf6ca67dcb565f546d01259647ac2e1b**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070**  
**Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00425-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra ON VISUAL S.A.S y JAVIER ALONSO MULFORD BARRETO, para que en el término legal de cinco días le pague a REDEM TECH COL S.A.S.:

### **POR EL PAGARÉ No. 2023219**

1. La suma de **\$ 90.000.000.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$24.428.382.**, por los intereses remuneratorios no pagados y constituidos en el pagaré base de acción.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58fd736d5cedd6484c1e75d33fd741a64c02aa6d132a2371ada5c36e922c34**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070**  
**Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00429-00.**

Encontrándose el presente asunto para su admisión, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Civil del Circuito** y no por este despacho, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 20 del C. G del P.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en más de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto ascienden la suma de \$174.000.001,00, cuyo trámite corresponde a un proceso de mayor cuantía.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76df538578cad8a1329d247bb65908b5784a1a79f9408379340971d85a5b3321**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070**  
**Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00431-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede y en la medida que en el presente asunto no emitió pronunciamiento alguno sobre su admisión, se ordena el archivo de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, como quiera que los documentos fueron presentados en forma digital, por lo que no es necesario ordenar su desglose.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez**

*KJPS*

Firmado Por:  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eacf1ff70cfe90e02d661c6b7db0cb1180d9cfc17ef7778ec8792ab8387541**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintitrés.

**Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 070**  
**Fijado hoy 07 de junio de 2023**

**RAD: 1100140030462023-00433-00.**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra MUÑOZ CASTAÑO DAVID, para que en el término legal de cinco días le pague a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

### **POR EL PAGARÉ No. 39103019**

1. La suma de **\$ 109.450.078.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 18.476.176.**, por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha de vencimiento 18/12/2022, hasta el día de presentación de la demanda 30/04/2023, no pagados y constituidos en el pagaré base de acción.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Se reconoce al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE,**  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
**Juez (2)**

**Firmado Por:**  
**Jorge Eliecer Ochoa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9ccd5cd41aae0b3aa98e1c6bf7269e27d028d04c3f9e8780aa765997fa24c**

Documento generado en 06/06/2023 10:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**